



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 205/14

### DOCTRINARIA DIAN

#### I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. SOLO LAS INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE REALIZADAS POR LAS PERSONAS JURÍDICAS DE MANERA DIRECTA, SIN QUE MEDIE OBLIGACIÓN IMPUESTA POR AUTORIDAD AMBIENTAL, DARÁN DERECHO A DEDUCIR DE LA RENTA EL VALOR DE LA INVERSIÓN SIN QUE DICHO VALOR PUEDA EXCEDER DEL 20% DE LA RENTA LÍQUIDA DEL CONTRIBUYENTE. (Conceptos 1035 y 057098 del 29 de septiembre y 3 de octubre de 2014).
2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO CORRESPONDE A SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRATARSE DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA DE UNA ENTIDAD; POR TANTO, DICHO SERVICIO SE ENCUENTRA GRAVADO CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Concepto 057095 del 3 de octubre de 2014).
3. PRECISA QUE LAS SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS CONTRIBUYENTES DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, NO ESTARÁN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE APORTES PARAFISCALES PARA LA DEDUCCIÓN DE SALARIOS (PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 108 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO), POR LOS SALARIOS PAGADOS CUYO MONTO NO EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Destacó la DIAN:

*“Esta disposición debe entenderse en armonía con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, mediante el cual se consagra la exoneración del pago de aportes parafiscales a favor del SENA, del ICBF y al Sistema de*



*Seguridad Social en Salud, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Equidad - CREE y las personas naturales, en las condiciones precisadas por el artículo 7° del Decreto 1828 de 2013". (Concepto 057092 del 3 de octubre de 2014).*

4. **RECUERDA QUE PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE LLEVAN CONTABILIDAD POR EL SISTEMA DE CAUSACIÓN LOS INGRESOS CAUSADOS DEBEN DECLARARSE EN EL AÑO O PERÍODO GRAVABLE CORRESPONDIENTE. EN ESE SENTIDO LA RETENCIÓN EN LA FUENTE SE DEBE PRACTICAR EN EL MOMENTO EN QUE SE HAGA EL PAGO O EL ABONO EN CUENTA LO QUE OCURRA PRIMERO. (Concepto 057081 del 3 de octubre de 2014).**
5. **DEVOLUCIÓN DEL IVA - ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO (ESTATUTO TRIBUTARIO ARTÍCULO 850-1, LEY 1607 DE 2012 ARTÍCULO 67, DECRETO 2876 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013)**

Manifestó la DIAN:

*"Como se observa, este procedimiento requiere que esté discriminado el valor del IVA generado y pagado, así como la adecuación de todos los aspectos necesarios para dar cumplimiento al procedimiento previsto, razón por la cual se destacan los plazos de los artículos 5 y 12 de este decreto:*

*"Artículo 5°. Obligación de discriminar el IVA objeto de la devolución de los dos (2) puntos del impuesto sobre las ventas. A más tardar el 1° de febrero de 2014, las personas y establecimientos de comercio afiliados al sistema de tarjetas de crédito y/o débito y los servicios de banca móvil, deberán indicar en el comprobante de pago con tarjeta de crédito, débito, el valor del IVA generado y pagado a la tarifa general y a la tarifa del cinco por ciento (5%), en forma separada.*

(...)

*Artículo 12. Implementación. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, las redes y administradoras de datáfonos y los prestadores de servicios de banca móvil tendrán hasta el día 31 de enero de 2014 para efectuar los cambios necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto".*

*(Se resalta)*



*Así las cosas, ya transcurridos los plazos anteriormente citados se debe proceder a realizar la devolución de los dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado, de que trata el artículo 850-1 del Estatuto Tributario". (Concepto 056991 del 2 de octubre de 2014).*

6. **LOS SERVICIOS QUE CONTRATEN LAS EPS CON RECURSOS PROPIOS O PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DISTINTOS DE LOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN LOS NUMERALES 3 Y 8 DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EN EL NUMERAL 1 DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 841 DE 1998, SE SOMETEN A LAS REGLAS GENERALES DEL IVA, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, Y, EN CONSECUENCIA, SON GRAVADOS SI NO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. (Concepto 055931 del 24 de septiembre de 2014).**
7. **LA TRANSFERENCIA DE BIENES QUE SE ENCUENTREN EN FIDUCIA MERCANTIL A LA SOCIEDAD CONSTITUYENTE, QUE SE HALLA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1116 DE 2006, CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y ÉSTE DEBE SER ASUMIDO POR EL CONTRIBUYENTE QUE RECIBE EL DOMINIO DE LOS BIENES. (Concepto 055679 del 22 de septiembre de 2014).**
8. **CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

Subrayó la DIAN:

*"En cuanto al tenor del artículo 588 del Estatuto Tributario, se fija un término de corrección para la declaración de renta dentro de 2 años contados a partir del vencimiento para declararla, siempre y cuando tal corrección produzca aumento en el valor del impuesto o disminución en el saldo a favor.*

*Por el otro lado, un término de 1 año establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario para corregir las declaraciones tributarias que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.*

*En este sentido, la Ley ha otorgado oportunidad al contribuyente para que se beneficie sobre este parámetro establecido, en caso de omisión o error por imputación del anticipo en la declaración de renta y de esta manera lograr ser arrastrado a años posteriores". (Concepto 055661 del 22 de septiembre de 2014).*



**9. LOS PUNTOS DEL IVA CAUSADO Y PAGADO EN LA ADQUISICIÓN O IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL, SUSCEPTIBLE DE SER DESCONTADO EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TENDRÁ LUGAR EN LA MEDIDA QUE LA DIAN SUPERE LA META DE RECAUDO**

Enfatizó la DIAN:

*“En efecto, se concede como beneficio un punto porcentual del IVA por cada diez millones de UVT de exceso en el recaudo por encima de la meta fijada en el marco fiscal de mediano plazo en cada período gravable.*

(...)

*Así las cosas, dado que la meta de recaudo de IVA fijada en el marco fiscal de mediano plazo fijada para el año 2013 no se cumplió, no había lugar a expedir el decreto reglamentario correspondiente. En consecuencia, los responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común que durante el año gravable 2013 hubieren adquirido o importado bienes de capital, no tienen derecho al descuento a que se refiere el artículo 498-1 del Estatuto Tributario”.* (Concepto 055629 del 22 de septiembre de 2014).

**10. REITERA QUE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 1372 DE 1992, APLICA SOLO RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLE Y EN GENERAL A LAS OBRAS INHERENTES A LA CONSTRUCCIÓN EN SÍ, TALES COMO: ESTRUCTURA, MAMPOSTERÍA, ETC., MÁS NO RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS O BIENES QUE PUEDEN RETIRARSE FÁCILMENTE SIN DETRIMENTO DEL INMUEBLE**

Frente al tema expuesto insistió:

*“El artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 es del siguiente tenor:*

***“IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE BIEN INMUEBLE.***

*En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte*

OROZCO  
&  
asociados



*correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares...".*  
**(Concepto 055624 del 22 de septiembre de 2014).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

18 de noviembre de 2014

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co

[www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)